

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED/ N° 26 / 2017

REF.: RESUELVE SOBRE EL CASO DEL DEPORTISTA **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Santiago, 15 de diciembre del 2017

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte del 9 de febrero de 2001 que, entre otras materias, crea y fija las funciones y forma de conformación de la Comisión Nacional de Control de Dopaje,
- El Decreto Supremo N°41 del 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II,
- El Código Mundial Antidopaje del 1° de enero 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial,
- La Resolución Exenta N° 437 del 12 de mayo 2016, que aprueba el reglamento que regula la realización de controles de dopaje,
- El Formulario de Control de Dopaje de fecha **16 de mayo del 2017**, que formaliza por escrito la recogida de muestra de orina efectuada al deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA, judista**, Rol Único Nacional [REDACTED] efectuado en el marco de los III Juegos Deportivos Nacionales en la ciudad de Talcahuano de Chile; y que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4083218**.
- El Certificado de Análisis **RP-2017-03320**, del 10 de julio del 2016, del **Laboratorio del Departamento de Análisis de la Agencia Francesa de Lucha contra el Dopaje, situado en Châtenay-Malabry, Francia**, acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje, que reporta a la Comisión Nacional de Control de Dopaje de Chile que el análisis de la Muestra N° **4083218-A** tuvo un **Resultado Analítico Adverso**, al detectarse en ella la sustancia **Benzoilecgonina, principal metabolito de la cocaína** y que está incluida en la *Clase S6. a. Estimulantes no específicos* de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 15/2017** del 11 de julio del 2017, mediante el cual la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** del Resultado Adverso del análisis de la Muestra N° **4083218-A**, y que además informa cuáles son los derechos que le asisten y de su Suspensión Provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.
- La Citación **TED N° 17/2017** emitida el **24 de octubre del 2017** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal, el día lunes 6 de noviembre del 2017, a las 16:30 horas.

CONSIDERANDO:

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial a fin de que se resuelva la acusación de presunta infracción a las normas de antidopaje en su contra.

Que así las cosas, el deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje el día lunes 6 de noviembre del 2017, a las 16:30 horas.

SEGUNDO: Que la Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa al deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** de infracción a las normas de antidopaje, por haberse encontrado en el análisis de la muestra del deportista la sustancia **Benzoilecgonina, principal metabolito de la cocaína** y que está incluida en la *Clase S6. a. Estimulantes no específicos* de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, infringiendo así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Habiéndose emplazado legalmente al deportista, éste no compareció a la audiencia respectiva, llevándose la audiencia al efecto en su rebeldía.

CUARTO: Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.1 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia no sea específica será de cuatro años, salvo que el deportista pueda demostrar que no fue intencional.

QUINTO: Que además el Código Mundial de Antidopaje atribuye las siguientes sanciones a la infracción presuntamente cometida:

El artículo 9 establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la Competición que se relaciona con el Control de dopaje *en competición*, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que se establece en el 10.1 que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello deriva, específicamente la la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, esto es la anulación de resultados obtenidos en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 La prohibición de participación durante la suspensión. Durante dicho periodo no se podrá participar en calidad alguna, en ninguna competición o actividad deportiva.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

La del 10.12.4 en la que se contempla la retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión.

QUINTO: Que, el artículo 2.1.2 del Código Mundial de Antidopaje, considera como prueba suficiente de infracción a las normas antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del deportista cuando éste renuncie al análisis de la Muestra B y ésta no se analice.

De tal manera, conforme a la inasistencia del acusado y de la falta de prueba presentada al Panel que sustente su defensa, no es posible desvirtuar los hechos materia de la acusación, considerando la responsabilidad presuncional anteriormente expuesta. Tampoco pueden desprenderse circunstancias que impliquen la aplicación de atenuantes, sin perjuicio de la irreprochable conducta anterior que beneficia al deportista.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde aplicar al Deportista **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** la sanción del artículo **10.2.1.1** del Código Mundial, como así también las consecuencias anteriormente mencionadas, establecidas en dicho cuerpo normativo como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas;

SE RESUELVE:

Que se sanciona a don **PATRICIO HERNAN BARRA ARAVENA** a la suspensión de cuatro años de toda actividad deportiva, suspensión que se hará efectiva desde el **11 de julio del 2017**, fecha desde la cual se encuentra suspendido provisionalmente, y finalizaría el día **10 de julio del 2021**, y a todas las demás consideraciones sancionatorias.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del miembro del H. Panel doña Isabel Wigg Sotomayor.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T. y la Sra. Isabel Wigg S..

